

Poder Judicial San Luis

JUR 40/20

"JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA 3º C.J. REMITE PEX 270077/20 (L.G) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL.-"

RESOLUCIÓN N° 02-HJEMyFSL-21

SAN LUIS, Marzo cuatro de dos mil veintiuno.-

Y VISTOS: Para resolver en los autos "JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA 3º C.J. REMITE PEX 270077/20 (L.G) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL". JUR N° 40/20;

Y CONSIDERANDO: 1) Que por auto interlocutorio N° 1189/20, de fecha 03/12/2020 (actuación N° 15317303), la Sra. Jueza de Instrucción en lo Penal y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial, ordena la remisión a este Honorable Cuerpo, de los autos caratulados "(L.G) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL". PEX 270077/20, en el cual el Dr. Juan Orlando Villegas, denuncia por fraude procesal a la Dra. Natalia Rita Giunta, quien ocupaba el cargo de Jueza Interina del Juzgado de Familia de Concaran, e intervino como Subrogante del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral en la causa "CABRAL DE LIENDO SILVERIA DEL ROSARIO Y OTROS S/POSESION VEINTEAÑAL".Exp.174762/3.-

El letrado sostiene que, la denunciada se desempeñó como Juez interina, y alega que no es juez en los términos del Art.196 de la Constitución Provincial, manifiesta que es nombrada por una acordada del Superior Tribunal de Justicia, no comprendida en la Ley del Jurado de Enjuiciamientos-no sujeta a Juicio Político-es una funcionaria, una empleada judicial que no responde por los actos jurisdiccionales. Art.224 de la Constitución de la Provincia.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Señala que la funcionaria denunciada ha actuado como Juez Civil subrogante en la causa caratulada: “CABRAL DE LIENDO SILVERIA DELROSARIO Y OTROS S/POSESION VEINTEAÑAL” Exp.174762/3, sin ser la Juez donde tramitara la causa, sin constatar el estado real de ocupación y mejoras a cinco años de producida una prueba de inspección ocular, como Juez Civil Subrogante dictó la sentencia de posesión veinteñal N° 78 con fecha once de junio del año dos mil doce (sic).

Expone la referencia de varios expedientes que alega como prueba en el supuesto obrar fraudulento de la Sra. Magistrada para continuar exponiendo sobre las irregularidades que considera obrantes en relación a la subasta del inmueble. Entiende además, que el acta de inspección ocular formulada por la Sra. Juez de Paz de Merlo, de fecha 09/12/2019 resulta falsa material e ideológicamente.

Que corrida vista al Sr. Agente Fiscal este dictaminó que: *“...la Dra. Giunta se encuentra comprendida dentro de las previsiones del art. 224 de la Constitución Provincial, al encontrarse en ejercicio de la magistratura con todas las prerrogativas y facultades que ello implica hasta que cesen las causales excepcionales por la que ha sido convocada; en consecuencia considero que los presentes autos deben ser remitidos al Jurado de Enjuiciamiento de San Luis para su correspondiente tratamiento.”*

Por Auto Interlocutorio N° 1189 de fecha 03/12/2020 -Actuación N° 15317303 – la Sra. Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional de la 3° Circunscripción resolvió: *“I.- Coincidir con el Ministerio Público Fiscal y declarar la incompetencia de este Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Concarán, San Luís, para seguir entendiendo en la presente causa.- II.- Remitir los presentes actuados al Jurado de Enjuiciamiento de la ciudad de San Luís, capital. ...”*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

2) Que por RESOLUCIÓN N° 04-HJEMyFSL-20, de fecha 17/12/2020, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, resuelve correr vista al Sr. Procurador General, a fin de que se expida respecto de la competencia de este Tribunal para entender en el sub lite; conforme lo dispone el art. 21, de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI- 0640-2008.

3) Que por actuación N° 15589366, de fecha 12/02/2021, contesta vista el Sr. Procurador General, opinando *“que no corresponde pronunciamiento alguno, cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la cuestión en los términos del art. 21, de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI- 0640-2008, se ha tornado abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión; debiendo la causa penal tramitar por ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Concarán”*.

4) En primer lugar, este Honorable Cuerpo comparte parcialmente los fundamentos del Sr. Procurador General, así y en lo referente al Régimen de Subrogancia de Magistrados y Funcionarios, que expresa:

*“Este procedimiento está amparado por nuestra constitución provincial en el Art. 214 inc. 6: “El Superior Tribunal tiene además, las siguientes atribuciones y deberes:... 6) Conceder licencia a los magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial y nombrar sus reemplazantes, conforme a la reglamentación vigente. Proveer con carácter provisorio toda vacante de magistrado que se produzca...”; por la Ley Orgánica de Administración de Justicia en el Art. 42 inc. 29 (Ley N° IV-0086-2004 (5651*R) – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0087- 2004 – Ley VI-0540-2006 - Ley IV-0690-2009 - Ley IV-0706-2009 - Ley N° IV-0853-2013) “Determinar la forma de reemplazo en caso*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre titular ” y por el Art. 14 de la Ley N° VI-0615-2008: “Producida la vacante de un Magistrado o Funcionario Judicial, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar un reemplazante con carácter provisorio. La designación provisorio debe recaer en alguien que oportunamente se haya sometido a la Comisión de Evaluación Técnica y haya aprobado el examen, habiendo sido calificado como recomendable para el cargo. El Juez o Funcionario Judicial Provisorio durará en el cargo el término improrrogable de SEIS (6) meses, no pudiendo ser nuevamente designado provisoriamente para un cargo de igual rango, fuero y competencia, cualquiera fuera la jurisdicción”.

“La implementación de un régimen de jueces subrogantes, que sean designados cuando se produce una vacante y hasta que ella sea cubierta conforme lo establece el sistema constitucional, sirve a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. En dicho supuesto, los jueces subrogantes — aunque sean provisorios— desempeñan las mismas funciones que los magistrados titulares en la administración de justicia deben ser y aparentar ser independientes (tal como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Apitz Barbera y otros c. Venezuela", "Reverón Trujillo c. Venezuela" y "Chocrón c. Venezuela").

Ahora bien, no compartimos lo dictaminado en relación a la competencia del Jurado de Enjuiciamiento para entender ante una eventual conducta reprochable denunciada contra un Magistrado o Funcionario que revista el carácter provisorio; entendemos es una cuestión que excede la órbita de competencia de este Jurado, conforme lo previsto en Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI- 0640-2008.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

En efecto, afirmamos, que siendo facultad privativa del Superior Tribunal de Justicia *“Proveer con carácter provisorio toda vacante de magistrado que se produzca”*, en los términos de los art. 214 de la Constitución Provincial y art. 42 inc. 29 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, es ante el Alto Cuerpo que se deben formalizar toda denuncia o reclamo dirigido contra los Jueces que detentan la calidad de provisorios.

Que en consecuencia, es procedente declarar la incompetencia del este HJE para entender en las denuncias efectuadas contra Magistrados y Funcionarios que revistan el carácter de provisorios.

5) Sin perjuicio de lo dicho, además, en el caso de autos la Dra. Natalia Rita Giunta fue afectada interinamente para el cargo de Juez del Juzgado de Familia N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, inter se cubra la vacante correspondiente (Acuerdo N° 319 de fecha 06/07/2020), actuando como Juez Civil Subrogante, en la causa objeto de la denuncia.

En tal sentido, recordando que el pronunciamiento del Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevinientes a la interposición de la acción, resulta que la cuestión sometida al Tribunal se ha tornado inoficiosa, en tanto la Magistrada no detentaba el cargo al tiempo de formulada la denuncia.

El Máximo Tribunal de la República, en numerosos fallos ha sostenido que *“no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte en los supuestos en que aquellas circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a su juzgamiento”* (Fallos 218:353; 286:220), además *“las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso”* (L.L. 1984-D, p. 813, sum. 916); en tal sentido *“...Es abstracta la cuestión debatida cuando*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

*quien la plantea carece de interés económico y/o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictar por el tribunal...
“...Es que la actualidad del objeto del litigio, esto es, que subsista al momento en que debe pronunciarse el tribunal, constituye un presupuesto esencial para que la decisión no resulte inoficiosa...”* (Revista de Derecho Procesal – Sentencia – II 2008-1 ED. Rubinzal - Culzoni – pág.- 465/466 /// CSJ de Tucumán, 15-03-99 “Provincia de Tucumán c/ Compañía de Aguas de Aconquija SA s/ Acción meramente declarativa”).

Sin embargo, atento que la Magistrada es denunciada por la eventual comisión de un delito, corresponde su correcta investigación, por lo que la causa: “PEX 270077/20 “(GAO) (L.G) VILLEGAS JUAN ORLANDO S/ DENUNCIA FRAUDE PROCESAL” debe continuar con su normal tramitación por ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Concaran, conforme fue resuelto por la Excm. Cámara de esa Circunscripción en Auto Interlocutorio N° 43 de fecha 15/09/2020 (Actuación N° 14511278).

Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado considera que no corresponde pronunciamiento alguno cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la cuestión en los términos del art. 21, de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI- 0640-2008, deviniendo improcedente la remisión de la denuncia, correspondiendo que la causa penal tramite por ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Concarán.

Por lo que, **SE RESUELVE:** I.- Declarar improcedente la remisión ordenada por la Sra. Jueza Titular en lo Penal y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial, en los términos indicados en fecha 03/12/2020.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

II.- Devolver los actuados al Juzgado remitente, conforme lo aquí ordenado.

III.- Declarar la incompetencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para entender en las denuncias efectuadas contra Magistrados y Funcionarios designados en forma provisoria por el Superior Tribunal de Justicia.

IV.- Fecho, archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. ESTELA INÉS BUSTOS, Dr. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, Dr. ADOLFO ENRIQUE AMAN, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. ERICA ANABELA LUCERO, Dip. ANALÍA MARÍA DEL VALLE AGÜERO.”

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.